



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2649/2024  
TERCERA SALA UNITARIA

ACTOR: MARIO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL  
ESTADO DE JALISCO.

SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE  
JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIA: NOHEMI TORRES SAAVEDRA

Guadalajara, Jalisco, 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por **MARIO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como del **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal, suscrito por **MARIO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, por su propio derecho promovió juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden.

2. Por auto de 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a las descritas en el proemio de la presente resolución; y como actos administrativos impugnados las cédulas de infracción folios 393706732, 441366770, 351051681, 441724041, 395946402, 440432573 y 440978355, emitidas por personal de la Secretaría de Seguridad, así como las multas, recargos y gastos de ejecución derivados de las mismas, determinados por personal adscrito al Servicio Estatal Tributario.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos administrativos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda.

3. Con fecha 9 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, se dio cuenta que las autoridades demandadas, fueron omisas en remitir copias certificadas de los actos administrativos requeridos, **teniendo como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 36 fracciones III, V y VI segundo párrafo, 48 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al artículo 348 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de aplicación supletoria.

4. Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se tomarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en la documental denominada adeudo vehicular que añade



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 2649/2024  
TERCERA SALA UNITARIA**

conjuntamente con su escrito de demanda a través del sistema de juicio en línea, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57 y 58<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>2</sup> y 400<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a/JJ.58/2010. Página: 830).*

IV. Con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para efectos de dilucidar la presente controversia, se abordará el estudio de los conceptos de nulidad de acuerdo a la naturaleza de cada acto impugnado, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época,

<sup>1</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>2</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>3</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, Página: 2203, registro electrónico 2024109, que refiere:

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

*Criterio jurídico:* El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

*Justificación:* De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del apartado relativo a los hechos, en el que de forma esencial expone que los actos impugnados no se encuentran debidamente notificados, situación que estima suficiente para que se declare la nulidad de ellos.

Al respecto, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, manifiesta que los conceptos de impugnación resultan improcedentes, dado que el acto



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 2649/2024  
TERCERA SALA UNITARIA**

administrativo impugnado cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Luego, la Directora de Amparos y Procesos del Servicio Estatal Tributario, en refiere que los actos administrativos fueron emitidos por autoridades diversas a su representada, por lo que no es quien emitió, ordenó, ni ejecutó los actos administrativos, de ahí que no resulten ser actos propios.

Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>4</sup> y 75<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede declarar la nulidad de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por lo que es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer los contenidos de los actos combatidos, por lo que se requirió a la autoridad demandada para que remitieran copia certificada de los actos controvertidos, sin que al efecto haya cumplido con tal requerimiento, motivo por el cual se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte demandante pretendió acreditar con esas documentales, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, a efectos de determinar si se cumple con los extremos a que alude el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para mayor ilustración se transcribe:

**"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:**

- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
- III. Estar debidamente fundado y motivado;
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."

Con lo anterior, es evidente que se violentaron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley del Procedimiento Administrativo del

<sup>4</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

<sup>5</sup>Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I. ...
- II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

Tribunal de Justicia Administrativa

Estado de Jalisco, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia declarar la nulidad de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, impuestas al vehículo con placas de circulación JTS4994, sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.)

Así como el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34).

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana, en virtud de que los hechos que en su caso dieron lugar a la emisión del acto impugnado ocurrieron en forma accidental, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2649/2024  
TERCERA SALA UNITARIA

resolución, al haber obtenido la nulidad de los actos impugnados, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

De esta manera, al haberse declarado la nulidad aludida en el párrafo precedente, lo procedente es declarar la nulidad de las multas, recargos y gastos de ejecución, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

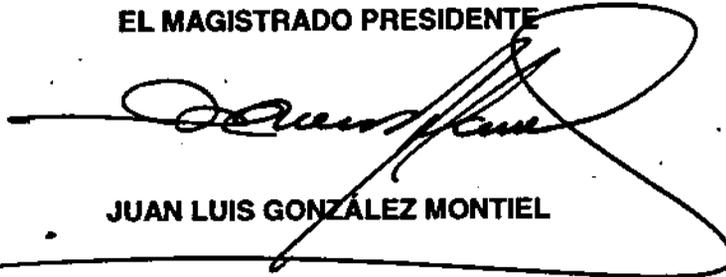
**PRIMERO.** La parte actora **MARIO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la cédula de notificación de infracción folio 393706732, 441366770, 351051681, 441724041, 395946402, 440432573 y 440978355, emitida por personal de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como las multas, recargos y gastos de ejecución derivados de las mismas, determinados por personal adscrito al Servicio Estatal Tributario de Jalisco, impuestas al vehículo con placas de circulación **JTS4994**, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

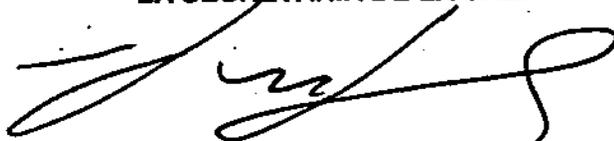
Así lo resolvió el Magistrado **JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia de la Secretaria de Sala **NOHEMI TORRES SAAVEDRA**, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**LA SECRETARIA DE LA SALA**



**NOHEMI TORRES SAAVEDRA**

*JLGM/NTS/cnrg*